REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref.: Ord. JOSE CORRAL PLAZA
C/. Colpensiones
Rad. 004-2017-00238-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 333
Acta de Decisión N° 100

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 56 del 5 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JOSÉ CORRAL PLAZA** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-004-2017-00238-01, **con el fin que se declare que le asiste derecho a la pensión de vejez especial, junto con los intereses moratorios.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el actor laboró como Instrumentista en la empresa Siderúrgica del Pacífico S.A. expuesto a altas temperaturas, según informe pericial; que solicitó el reconocimiento y pago de la prestación, y la entidad accionada le negó el derecho por no acreditar los presupuestos exigidos en la norma.

Al descorrer el traslado a la entidad demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** manifestó que, no es viable la petición, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la norma. Propone las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe (fl. 146 a 153).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 56 del 5 de marzo de 2020, resolvió:

1. *DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, salvo la de prescripción, que se declara parcialmente probada.*
2. *RECONOCER la pensión de vejez especial consagrada en el artículo 15 del Decreto 758 de 1990.*
3. *CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor la pensión de vejez por exposición a altas temperaturas en la cuantía de $2.738.258,oo, desde el 18 de febrero de 2011. Al Actor le asiste el derecho al retroactivo pensional generado entre el 18 de febrero de 2011 hasta el 11 de julio de 2014.*
4. *CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993*
5. *(…)*

Adujo el *a quo* que, está acreditado que el actor laboró con exposición a altas temperaturas por todo el tiempo laborado, conclusión que se desprende del conjunto del material probatorio allegado al proceso, del informe del perito, de su declaración recepcionada en el proceso, de lo expuesto por los testigos.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación indicando que, no se aportó certificación por parte del demandante, que demuestre que desarrolló labores expuesto a actividades de alto riesgo, tampoco se señala el tiempo que laboró en estas actividades, tampoco la ARL en la que estaba afiliado el demandante estableció la naturaleza de la actividad del riesgo, ni se reflejaron los aportes adicionales, solicita se revoque la sentencia.

La parte demandada presentó alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si el señor **JOSÉ CORRAL PLAZA**, causó los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas.

2. **PENSIONES ESPECIALES DE ALTO RIESGO**

Según la normatividad que ha estado vigente en esta materia (Decreto 3041 de 1966, literal d) del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, Decretos 1281 de 1994, y 2090 de 2003, ampliada la vigencia por el Decreto 2655 de 2014), se colige que para ingresar dentro del ámbito de aplicación de la pensión especial de vejez, los trabajadores deben estar dedicados como mínimo a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas, siendo necesario para ello superar los límites permisibles según el índice WBGT tal como lo estipula el parágrafo del artículo 64 de la resolución 2400 de 1979.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

El artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, permitía la reducción de la edad exigida para la causación de la pensión de vejez, esto es sesenta (60) años para los hombres o cincuenta y cinco para las mujeres en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas

de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad.

El precepto estuvo vigente y con aplicación directa desde el 11 de abril de 1990 hasta el 22 de junio de 1994, por ende, aquellas personas que cuenten: *(i)* con 500 semanas en los 20 años anteriores a la edad mínima, o *(ii)* 1000 en cualquier tiempo, para ser titulares de las prestaciones y lograr la disminución de la edad esto es 1 año por cada 50 adicionales a las 750. (CSJ SL5948-2016).

El 23 de junio de 1994, se derogó tácitamente el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, y entró a regir el artículo 3 del Decreto 1281 de 1994, que exigía para poder acceder a la pensión especial de vejez el contar como mínimo con 1000 semanas, de las cuales 500 debieron haberse cotizado en alto riesgo y 55 años de edad. Para hacer palpable la reducción de edad, la norma dispuso por cada 60 semanas adicionales a las primeras 1000 ya cotizadas, una disminución de un año sobre la edad base de 55 años, sin que esa reducción supere los 50 años.

El legislador, con la preocupación de no afectar las expectativas legítimas de los trabajadores denominados de alto riesgo, consagró en el Decreto 1281 de 1994 un régimen de transición que preservaba las condiciones del Acuerdo 049 de 1990.

En el artículo 8 del Decreto citado dispuso que las mujeres que al 23 de junio de 1994 tengan *35* o más años de edad, y a los hombres que tengan 40 o más años de edad, *o* quienes tengan 15 o más años de servicios cotizados, *"tienen derecho a que las condiciones de "edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto"* de la pensión especial de vejez, sean los establecidos en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990.

Posteriormente se expidió el **Decreto 2090 de 2003**, y en los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, establecen como requisitos para causar la pensión especial de vejez: el contar con 700 semanas continuas o discontinuas

de cotización especial, el superar la edad de 55 años de edad, y haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Cumplidos estos requisitos, el afiliado podrá disminuir su edad para pensionarse en un 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, no obstante, reitera la norma que la reducción no puede ser inferior a cincuenta (50) años.

El Decreto 2090 de 2003 también trajo consigo un régimen de transición en su artículo 6, al señalar que quienes a **26 de Julio de 2003**, tengan más de quinientas (500) semanas calificadas jurídicamente como de alto riesgo, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, para la fecha en que el afiliado cumple la edad de 55 años, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, en este caso las contenidas en el Artículo 3 del Decreto 1281 de 1994 ya señalado en el párrafo anterior (CSJ SL5470 de 2014, C-663 de 2007).

El régimen de transición del Decreto 2090 de 2003 se encuentra vigente y, por ende, quienes cumplan sus requisitos para acceder a él, tienen derecho a que los requisitos para la pensión de vejez se estudien bajo los supuestos del Artículo 3 del Decreto 1281 de 1994.

La Jurisprudencia Especializada ha sostenido que cuando un afiliado se encuentre inmerso en varios regímenes de transición previstos para regular las pensiones por actividades de alto riesgo, puede acogerse al que más le favorezca; verbigracia pertenecer al señalado en el artículo 8 del decreto 1281 de 1994, o el artículo 3° del Decreto 1548 de 1998 (régimen especial de los periodistas) y a la vez en el del artículo 6 del 2090 de 2003.

Sin embargo, lo que no es posible es la aplicación de una norma especial, esto es las de pensiones de alto riesgo, por remisión del régimen de transición general del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Y ello es así porque la regulación de las pensiones especiales según el artículo 139 ibidem, fue delegada al presidente de la República, para que determine la modificación en el número de semanas de cotización y el monto de la pensión, y en virtud de esa potestad fue que creó el régimen especial de transición[1].

3. **CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, se encuentra probado que, mediante resolución del 13 de octubre de 2014, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, según lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

A partir del 12 de julio de 2014, basando la liquidación en 2.072 semanas, un IBL de $3.042.509,oo, con una tasa del 90%, para una mesada pensional de $2.738.258,oo (fl. 167, 01Expediente).

Que, en resolución del 1 de julio de 2015, Colpensiones resolvió negar el reconocimiento y pago de la pensión especial de alto riesgo, por no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley, decisión confirmada en resolución del 24 de septiembre de 2015 (fl. 51, 01Expediente).

Ahora bien, en relación con las inconformidades manifestadas por la apoderada judicial de la parte demandada, encuentra la Sala que, que para aclarar el tema de la exposición o no del actor, a altas temperaturas, se pasa a la valoración en conjunto del material probatorio allegado al proceso.

[1] Tal situación puede verse, entre otras, en las Sentencias SL5470 del año 2014 y SL833 del año 2018

Para acceder al derecho a la pensión especial de vejez, lo anterior acorde con lo establecido por el artículo 232 del CGP, el cual prevé que *"(…) El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso (…)"*

Es de resaltar que, el Índice de Estrés Térmico WBGT (índice de temperatura de globo y bulbo húmedo), permite valorar la exposición al calor durante largos periodos de jornadas de trabajo a partir del índice WGBT (Wet Bulbe Globe 40 Temperature), cuyos valores adopta la ACGIH como valores de TLV de estrés térmico, es el recomendado para evaluar exposición ocupacional a altas temperaturas en Colombia y a nivel internacional. Este Índice relaciona las variables ambientales con el estrés térmico que padecen las personas en función de la actividad que realizan.

Se tiene determinado desde 1979 por la Resolución 2400, artículos 63 y 64, Título III "Normas generales sobre riesgos físicos, químicos y biológicos en los establecimientos de trabajo", Capítulo I "*De la temperatura, humedad y calefacción*", con base de lo determinado por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales o los TLV que expide el Ministerio de Salud. Se adopta estos TLV cada vez que la ACGIH emite decisión acerca de ellos.

Indicándose en el parágrafo del artículo 64 ibídem, la descripción de la evaluación del ambiente término y, los factores que se deben tener en cuenta para realizar el respectivo cálculo.

> *PARÁGRAFO. Para realizar la evaluación del ambiente térmico se tendrá en cuenta el índice WBGT calculado con temperatura húmeda, temperatura de globo y temperatura seca; además se tendrá en cuenta para el cálculo del índice WBGT, la exposición promedia ocupacional. También se calculará el índice de tensión térmica, teniendo en cuenta el metabolismo, los cambios por convección y radiación expresados en kilocalorías por hora. Para el cálculo del índice de temperatura efectiva, se tendrá en cuenta la temperatura seca, la temperatura húmeda y velocidad del aire.*

Al analizar los documentos allegados, el empleador SIDERURGICA DEL PACÍFICO S.A. SIDELPA EN LIQUIDACIÓN, certificó el 4 de agosto de 2009, que el señor José Corral Plaza, laboró en la empresa desde el 1 de marzo de 1973 hasta el 26 de junio de 2009, en el último cargo de Instrumentista Servicio Conjunto (fl. 27, 01 Expediente).

SIDELPA
Aceros Especiales

EL DEPARTAMENTO DE GESTION HUMANA DE

SIDERURGICA DEL PACIFICO S.A. – SIDELPA EN LIQUIDACION

CERTIFICA:

Que el señor **JOSE CORRAL PLAZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. ***16.581.308,*** laboró en la empresa desde el ***01 de Marzo de 1.973*** hasta el ***26 de Junio de 2.009,*** con un salario mensual de Dos millones ochenta mil seiscientos cincuenta pesos m/cte. **($2.080.650,oo),** Retiro Por mutuo Acuerdo.

El último cargo que ocupó fue el de **INSTRUMENTISTA – SERVICIO CONJUNTO.**

Se expide la presente certificación a los Cuatro (04) días del mes de Agosto de dos mil nueve (2.009).

Para confirmación favor llamar al 6514747 Ext. 502 Cali (Valle).

SIDELPA S.A.

JOSE ANIBAL OSORIO CHICA
Jefe de Logística Interna

Observándose la certificación de la ARL SURA con fecha del 5 de noviembre de 2013, en la que hace constar que:

Medellín, 05 de Noviembre de 2013

LA DIRECCIÓN DE AFILIACIONES Y RECAUDOS

HACE CONSTAR:

Que la(s) persona(s) relacionada(s) en el siguiente listado, se encontraba(n) afiliada(s) en Riesgos Laborales durante las fechas indicadas, a la Administradora de Riesgos Laborales Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. por medio de la empresa SIDELPA S.A que se encuentra EN COBERTURA.

A continuación se relacionan las fechas de afiliación.

Número identificación	Nombre	Fecha inicio afiliación	Fecha fin afiliación
C16581308	CORRAL PLAZA JOSE	01/12/2000	15/07/2009

Para información adicional, puede comunicarse con la Línea de atención ARL en el nivel nacional gratuitamente al 01 8000 51 14 14.

Atentamente,

Dirección de Afiliaciones y Recaudos

Del informe del dictamen pericial allegado por la parte actora, rendido por el señor JAIRO CÓRDOBA PEÑA, quien después de efectuar el estudio del cargo desempeñado por el actor entre 1996 a 2003, denominado “Instrumentista”, concluyó que estuvo expuesto a altas temperaturas de la siguiente manera:

CONCLUSION

AÑO	CARGO	CARGA TERM Kcal. /hr.	Tipo de Trabajo	REGIMEN DE TRABAJO	WBGT °C Empresa	WBGT °C Permisible	EXPOSICION
1996	Auxiliar mantenimiento	360	PESADO	100% Trabajo	27.4	25.0	SI HUBO
	Instrumentista Servicio continuo	362	PESADO	100% Trabajo	27.2	25.0	SI HUBO
2001	Auxiliar mantenimiento	360	PESADO	25% Trabajo-75% Descanso	31.2	30.0	SI HUBO
		360	PESADO	75% Trabajo -25% Descanso	28.6	27.5	SI HUBO
	Instrumentista Servicio continuo	362	PESADO	25% Trabajo -75% Descanso	34.2	30.0	SI HUBO
		362	PESADO	75% Trabajo -25% Descanso	28.6	28.5	SI HUBO
		362	PESADO	100% Trabajo	27.6	27.5	SI HUBO
2003	Auxiliar mantenimiento	360	PESADO	25% Trabajo -75% Descanso	30.6	30.0	SI HUBO
	Instrumentista Servicio continuo	362	PESADO	25% Trabajo -75% Descanso	38.7	27.5	SI HUBO

Igualmente, se recepcionó la declaración del perito **JAIRO CÓRDOBA PEÑA,** indicando que:

"El actor estuvo expuesto a altas temperaturas; explicó que, una es la carga térmica metabólica, tuvo en cuenta los documentos allegados por las entidades; y otra, el índice de WBGT; en uno interviene la temperatura humedad ,la temperatura bulbo seco, la humedad relativa la calidad del aire y el medio ambiente se dice que está reportado en los años que laboró el actor, en los estudios que se hicieron para esa compañía; el otro, es la carga térmica metabólica que se complementa es verificar el esfuerzo físico que hacía el señor desarrollando sus actividades; esto da una clasificación del trabajo, moderado, liviano, alto.

El actor laboró desde el año 1973 a 2009, dentro de los documentos que tuvo en su poder, expedidos por la ARL son válidos; el primer informe que se refleja en el expediente es de año 99, y hacia atrás, según la lógica, tuvo más exposición a temperaturas debido a la locación, los procedimientos del método, las herramientas, eran muy rudimentarias, el manejo de las temperaturas era más altas; aportó un video en el área en la que ellos trabajaban.

Las ARL determinan los estudios según los equipos y la tecnología, él utilizó los informes de las ARL valores reportados por estas; realizó varias visitas a Sidelpac cuando estaba funcionando, en la actualidad se encuentra liquidada, cuando presentó el informe también estaba liquidada; destaca que se fundía acero y se realizaba a una temperatura muy alta 1400 grados centígrados; el actor tuvo el cargo de Instrumentista, estar pendiente de las variables en el equipo para que todo salga bien.

Antes del año 96, deduce que hacia atrás las condiciones fueron peores, las compañías son muy dinámicas, y se basó en su experiencia.

En la certificación se deprende que terminó el actor en el cargo de instrumentista.

El causante desde 1973 hasta 2009, estuvo expuesto a altas temperaturas según el ordenamiento jurídico".

El Perito aportó certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios (fl. 140) y copia de su tarjeta profesional (fl.191).

Igualmente, se recepcionaron los testimonios de:

RAUL VALENCIA VALENCIA, Contador Público, 70 años, conoce al actor porque fueron compañeros de trabajo, en Siderurgica del Pacífico, desde 1975 hasta 1997 su salida; trabajaba en el área en el administrativa, el actor trabajaba en planta, era Instrumentista; aquél laboró desde 1972 hasta el 2009; lo conoció como Instrumentista; aquél calibraba todos los instrumentos de las áreas de acerías de los hornos, los instrumentos de la colada continua, entre otras; recuerda que los hornos estaban entre 1000 y 1600 grados, era insoportable el calor; la empresa no realizaba ninguna cotización especial por estar expuestos a altas temperaturas; no sabe si habían recomendaciones de las administradoras de riesgos laborales para estar cierto tiempo en esa área, solo sabe que aquellos rotaban con periodicidad, y conoció al actor siempre haciendo lo mismo; el

producto era acero comercial, de alto impacto, para camiones, acero inoxidable, para la construcción.

El horario que tenía era de 7:00 am hasta las 5.00 pm, en ocasiones el actor se tenía que quedar por algo que surgiera; prestaba sus servicios en sitios de altas temperaturas, hornos, colada continua, de 1600 aproximadamente; siempre tenía que trabajar en altas temperaturas; las máquinas eran de funcionamiento continuo; en algunos casos tenían que parar; las condiciones de trabajo en algunas épocas eran muy deficientes los implementos, eran cascos, guantes, overoles, botas, y después mejoraron; con estos elementos cree que no se mitigaban las altas temperaturas del lugar del trabajo; las áreas de colada tenían temperaturas de 1600 grados, lo sabe porque trabajó en el inventarios y flujo de producción, y siempre se lo encontraba allá; las funciones del actor tenía que calibrar todos los instrumentos para prevenir algún riesgo de rompimiento de ladrillos, no sabe si hizo algo más, todo el tiempo que fue a la planta lo veía allá.

No sabe si había recomendaciones por parte de la ARL para el desarrollo de las funciones.

Por su parte, el señor H**ERNAN NARANJO**, casado, pensionado, 65 años, era supervisor en recepción de nominación, conoce al actor, desde 1975 cuando empezó a trabajar en la empresa Siderúrgica del Pacifico, y laboró hasta el año 2009; aquel era instrumentista, trabajaba en los hornos, los calibraba; a veces aquel tenía que ir a nominación a calibrar el horno; la empresa tenía varias secciones en un solo local; los hornos tenían que estar encendidos, estaban a temperaturas de 1600 grados para procesar el material; en un horario administrativo de 8 am a 5 pm; primero aquel trabajó en el área de asistencia y mantenimiento; las condiciones locativas en las que trabajaba el actor, no había ningún equipo para aminorar el calor, aquel llevaba casco, zapatillas y no habían muchos implementos de seguridad, no habían auriculares; la empresa no pagó cotizaciones especiales por estar expuestos a altas temperaturas.

El actor permanecía siempre en su trabajo, y las temperaturas eran más o menos 1600 grados; aquél calibraba los instrumentos de esa área; los

elementos que tenía eran los que le entregaba la empresa, casco, overol, botas, no se lograba mitigar la alta temperatura. Aquel estuvo expuesto a altas temperaturas. Por parte de la ARL no se enteró que hubiera un trato especial o recomendaciones al cargo del actor.

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que:

En el caso particular, el Perito no pudo asistir a las instalaciones de la entidad empleadora.

Agregando que, "*en razón de que esta empresa fue liquidada y teniendo en cuenta que existen diversos medios que permiten dilucidar las tareas, funciones, niveles de exposición de los diferentes cargos pese a lo cambiante de la circunstancias en que se realice la experticia se obtuvo información a través de entrevistas, documentos sobre resultados de estrés térmico realizados en el tiempo que trabajó el señor Corral*" (fl. 76, 01Expediente).

Señalando además que: "*(…) Sidelpa fue liquidada y que las condiciones actuales donde opera la nueva empresa son diferentes (instalaciones locativas, equipos, tecnología, procedimientos, métodos de trabajo, etc) a la época en que laboró el señor Corral, se procedió a entrevistar al demandante y a los señores Raúl Valencia Valencia y Hernán Naranjo Tarquino quienes trabajaron en la empresa en la época en que el demandante desempeñó los cargos durante su vinculación laboral (…)*" (fl. 78, 01Expediente).

Es decir, no pudo realizar el estudio requerido en el lugar donde el demandante desarrolló sus servicios para la accionada, entre los años 1973 a 2009.

Destacándose que, el Perito para la elaboración del informe tuvo en cuenta: constancia de Sidelpa sobre el cargo desempeñado y tiempo laborado por el actor; acta y testimonio ante Notario con fines extraprocesales o judiciales; estudio de higiene industrial Seguro Social 1996; informe de evaluaciones

ambientales de estrés térmico Suratep 2001; informe de evaluaciones ambientales de estrés térmico Suratep 2003; certificado de Cámara de Comercio donde se indica que la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación; certificado de afiliación ARL SURA; etapas del proceso en la industria Siderúrgica; video (fl.70, 01Expediente).

Es de resalta que, si bien el Perito realizó el estudio con los documentos antes transcritos, para el análisis de la primera variable, tomó el índice promedio WBGT de los informes: Estudio de Higiene Industrial Seguro Social 1996, Evaluaciones Ambientales de Estrés Térmico Suratep 2001 a 2003, de las áreas y sitios de medición donde laboró el demandante, los mismos corresponden a los valores que referenció la misma para el año 1996, 2001 y 2003, sin que sea posible aplicarlos para el estudio en toda la vida laboral del actor, en atención a las modificaciones y factores que se presentan en el lugar de trabajo.

Llama poderosamente la atención de la Sala, que la conclusión se basó en las mediciones que realizó la empresa en el año 2001 y 2003, sin que se refleje la relación, los cambios y las situaciones que se presentaron para cada año, ni mucho menos se expresa que esos valores se conservaron sin ninguna variación.

Aunado a lo anterior se tiene que, aunque de los testimonios recepcionados en el proceso se desprende que conocieron al actor porque laboraron en la misma entidad, también lo es que no lo hicieron en sus mismas condiciones, estando en otras áreas de la empresa.

Si bien indicaron que el actor estuvo expuesto a altas temperaturas porque el lugar en el que aquel permanecía las temperaturas era de 1400 a 1600 grados, también lo es que, de los mismos no se pueden determinar lo que se pretende en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, no hay prueba siquiera sumaria que demuestre que el actor laboró expuesto a altas temperaturas, ya que, no existe certeza de que el cargo o cargos desempeñados

por éste en la empresa SIDELPA S.A. hoy liquidada, hubiesen estado catalogados como de alto riesgo, y el hecho de que haya laborado en una empresa que realiza este tipo de labores por exponer a sus trabajadores a altas temperaturas, no es sinónimo de que todos los trabajadores o que en todos los puestos estos están expuestos a altas temperaturas.

Se trae a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en **sentencia SL1428 del 22 de abril de 2020**, con ponencia del Magistrado JORGE PRADA SÁNCHEZ:

> *"…Siendo ello así, no se percibe desacertado que el juez de la alzada hubiera hecho especial énfasis en lo habitual, que denominó constante, de las labores que podían implicar exposición a altas temperaturas, como condición para ubicar la actividad desplegada por el actor dentro de los supuestos de la norma invocada; con mayor razón, si se tiene en cuenta que lo que da sentido y propósito a la prestación reclamada es la protección de aquellos operarios que realmente han estado expuestos a riesgos que pueden impactar su estado de salud, en condiciones más gravosas a las de los demás trabajadores, pues como ha explicado la jurisprudencia del trabajo:*
>
> *[…] si lo que justifica la existencia de un régimen especial en materia de pensión de vejez, es la exposición a condiciones laborales de riesgo extremo, como es el caso de las altas temperaturas, es de sana lógica interpretar que solo en los eventos en que como consecuencia del oficio asignado, el trabajador permanece en el ambiente laboral riesgoso durante el tiempo exigido por la norma legal, será viable el reconocimiento de la pensión especial, pues de no, se estaría en presencia de un trato privilegiado en beneficio de aquellos trabajadores que simplemente laboran en una empresa como la demandada, por el solo prurito de prestar servicios allí, pero que no se vieron expuestos a altas temperaturas en desmedro de todos los demás, que deben cotizar durante un lapso superior. (**CSJ SL13995-2016**) …"*

Sentencia SL3983 del 02 de agosto de 2021, M.P. Dra ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, frente a la demostración, se reiteró la carga del afiliado de demostrar que ejerció actividades de alto riesgo, al señalar:

"…Se insiste, por cada período y por cada cargo desarrollado, es obligación del afiliado demostrar que ejerció actividades peligrosas, sin que sea posible suponer una continuidad injustificada sin certeza de que las funciones hubieran sido las mismas respecto de los interregnos que merecieron cotización adicional…

En virtud de lo anterior, acorde con la prueba recaudada, no existe duda para la Sala que, el dictamen no contiene los elementos de convicción para establecer que el actor laboró con exposición a altas temperaturas, pues se itera, no se realizó un estudio científico "in situ" *-análisis del cargo o cargos y funciones exactamente en el lugar y bajo las condiciones en las que prestó sus servicios para la empresa.*

Por todo lo anterior, se concluye que, al no haber tiempos probados laborados en alto riesgo por el actor, ya que no fueron acreditados debidamente en el proceso, no habría lugar a realizar el estudio del cumplimiento de las normas que regulan la pensión especial de vejez solicitada.

En consecuencia, se concluye que le asiste razón a la parte recurrente, por lo tanto, se revoca la sentencia apelada y en su lugar, se absuelve a la entidad accionada de todas y cada una de las condenas impuestas.

Costas en ambas instancias a la parte demandante, por haber perdido el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 56 del 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor **JOSE CORRAL PLAZA**.

SEGUNDO: COSTAS en AMBAS INSTANCIAS A CARGO DEL DEMANDANTE. Agencias en derecho de primera instancia las fija el a quo. Las de segunda instancia $1.000.000.oo.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTROMEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

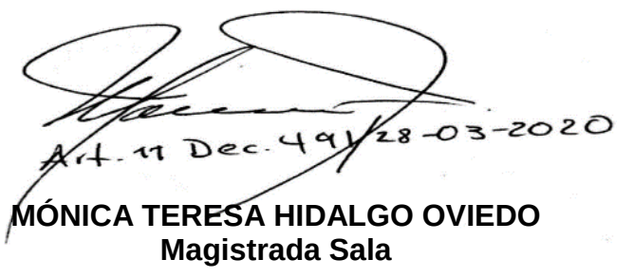

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Ref.: Ord. JOSE CORRAL PLAZA
C/. Colpensiones
Rad. 004-2017-00238-01

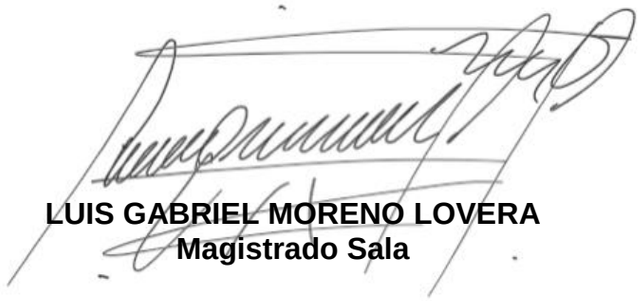

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b640912be3571898521e8b004c7cb0173bc0b06b4a2fd92ca1462cbcf0530d2c**
Documento generado en 07/10/2022 02:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica